Trelew, 28 de noviembre de 2023.-

VISTOS: Estos autos caratulados: “R., M. V. c/ B. D. C. S.A. s/ Acción de Amparo" (Expte. Nro. 661 - Año 2023 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el llamado de autos de fecha 24/11/2023.-

Y CONSIDERANDO:

I) Que en fecha 25/10/2023, el Dr. Aldo Luis De Cunto se excusó de entender como Juez Unipersonal en estos autos por razones de decoro y delicadeza, en los términos del art. 30 del CPCC, toda vez que en la acción instaurada en las presentes se identificó como funcionario demandado al Contador M. Á. A., cónyuge de la Dra. Florencia Cordón Ferrando, con quien manifestó tener un trato cotidiano y amistoso en virtud de la relación de camaradería laboral y haber compartido reuniones sociales con ella –en una oportunidad, en su hogar junto con su marido–.-

En fechas 27/10/2023, 31/10/2023, 02/11/2023, 07/11/2023, se excusaron de entender los Dres. Natalia Spoturno, Sergio Lucero, Guillermo Walter y Marcelo Peral, respectivamente, por razones de decoro y delicadeza –en los términos del art. 30 del CPCC– y con similares fundamentos que los expuestos en la excusación del Dr. De Cunto.-

Finalmente, el 09/11/2023 la Dra. Florencia Cordón Ferrando se excusó de entender en la causa en virtud de lo establecido en los arts. 17, inc. 1°, y 30 del CPCC, ya que el demandado es su esposo, quien –señaló– es el actual representante legal del B. del C. S.A., designado presidente de dicha entidad bancaria el 19/05/2021.-

II) En fecha 10/11/2023 se dio intervención a los Sres. Camaristas de la Circunscripción Judicial N° IV con asiento en la ciudad de Puerto Madryn en virtud del orden de subrogancias previsto en el Acuerdo Plenario Nro. 4899/2020 y lo dispuesto en el art. 1 de la Resolución de Superintendencia Administrativa N° 9488/20 S.L.-

Por tal motivo, en fecha 14/11/2023 me aboqué al conocimiento de las presentes actuaciones como Juez Unipersonal.-

III) En primer lugar, debe señalarse que el instituto de la recusación y excusación es un mecanismo de excepción, cuyas causales son de interpretación restrictiva y requieren una argumentación válida, por tratarse de un acto de trascendencia y gravedad, por cuanto su aplicación provoca el desplazamiento de la legal y normal competencia de los jueces.-

El tratamiento legal del instituto obedece al sistema de la enumeración taxativa y cerrada de los motivos que hacen a su admisibilidad, requiriendo una demostración de las causales que ponen en peligro la imparcialidad del magistrado a fin de no perturbar el funcionamiento de la organización judicial y de las normas que la rigen (confr. Podetti, J. Ramiro, “Tratado de la competencia”, Ediar Soc. Anon. Editores, Bs. As., 1954, pág. 512, n° 213).-

Bajo tales premisas, debe ser aceptada la excusación formulada por la Dra. Florencia Cordón Ferrando, que invocó estar comprendida en la causal prevista por el art. 17, inc. 1º, del Código Procesal Civil y Comercial, en tanto está fundada en una circunstancia objetiva que excede el planteo meramente personal de quien la invoca, toda vez que la acción planteada en autos involucra a su esposo en el carácter de representante legal del B. del C. S.A. En consecuencia, corresponde aceptar el pedido de apartamiento.-

Respecto a las demás excusaciones planteadas por los Dres. De Cunto, Spoturno, Lucero, Walter y Peral, corresponde el rechazo de las mismas por no resultar idóneos los motivos invocados para comprometer su imparcialidad en el ejercicio de su rol jurisdiccional.-

Es que, respecto de la causal de decoro y delicadeza establecida por el art. 30 del CPCC invocada, siguiendo el criterio sustentado por el Superior Tribunal de Justicia provincial, debe entenderse que la norma exige que la afectación que impide al Juez conocer en las actuaciones sea “grave” para que la misma pueda admitirse. Es decir, no puede ser genérica, sino que debe basarse en un hecho concreto que necesariamente corresponde se exteriorice con claridad y contundencia para dar motivo a su apartamiento.-

En tales condiciones, considero que la mera invocación de que el funcionario demandado es el esposo de una de las colegas de la Cámara de Apelaciones que integran y haber compartido una reunión social con él, no reviste la gravedad suficiente para apartarse del conocimiento de las actuaciones en tanto el Contador M. Á. A. fue demandado en su calidad de responsable legal de la entidad bancaria a la que se le requiere que brinde información respecto al cumplimiento del cupo laboral para Personas con Discapacidad, conforme lo normado por el art. 7 de la Ley I- 156 de Acceso a la Información Pública.-

Por tales razones, corresponde oponerme a las excusaciones planteadas por los Dres. De Cunto, Spoturno, Lucero, Walter y Peral en los términos del art. 31 del CPCC.-

En su mérito, como Juez Unipersonal de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVO:**

1) ACEPTAR la excusación formulada por la Dra. Florencia Cordón Ferrando.-

2) OPONERME, en los términos del art. 31 del CPCC, a las excusaciones formuladas por los Dres. Aldo Luis De Cunto, Natalia Isabel Spoturno, Sergio Rubén Lucero, Guillermo Nicolás Walter y Marcelo Fernando Peral.-

3) FORMAR el correspondiente incidente en las presentes actuaciones y remitirlo en soporte digital al Superior Tribunal de Justicia para dirimir la oposición efectuada.-

4) REGÍSTRESE, notifíquese y continúen los autos según su estado.-

JULIÁN E. JALIL
JUEZ DE CÁMARA

-----**REGISTRADA BAJO EL NRO. 039 DEL AÑO 2023- SIAU - CONSTE.**

PABLO S. ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO